

TITULO XXIV.

De los montes y plantíos, su conservacion y aumento.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Burgos por pragmat. de 28 de Octubre de 1496.

Conservacion de los montes y plantíos para el bien comun de los pueblos.

Mandamos, que agora y de aquí adelante todos los montes, huertas, viñas, plantas, y otros edificios y cosas que han sido y fueren restituidos á las ciudades, villas y lugares, así por nuestros Corregidores, como por nuestros Jueces comisarios, como en otra qualquier manera, los conserven para el bien y pro comun dellas, y no los talen ni decepen, ni corten, ni derruequen los dichos edificios sin nuestra licencia y especial mandado; salvo los montes que fueren tan grandes y tales, que los vecinos de las dichas ciudades, villas y lugares se puedan aprovechar dellos de leña, no los cortando por pie, salvo por rama, y dexando en ellos horca y pendon por donde puedan tornar á criar (1): y que los otros montes, que no fueren tan grandes que se puedan aprovechar para bellota, y para guarecer los ganados de invierno, y todos ellos y los otros términos queden para el pasto comun de los ganados; y las viñas y huertas, y plantas y edificios, que se puedan arrendar para Propios de Concejo. Y si á algunas destas dichas ciudades, villas y lugares pareciere que otra cosa conviniere, envíen ante Nos al nuestro Consejo la relacion dello, para que se provea como entenderémos que mas cumplidero sea á nuestro servicio, pro y bien comun del tal lugar: pero en quanto toca á los poyos y aximeces y esquinas, y otras cosas semejantes que impiden las plazas y calles, no es nuestra intencion de impedir por esta nuestra carta la execucion que se debe y pueda hacer de lo suso dicho: y los unos ni los

(1) Por cédula de 1632, expedida con motivo de la concesion del servicio de Millones, se mandó entender tambien esta ley con los dueños parti-

otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. (ley 7. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY II.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Zaragoza por pragmat. de 21 de Mayo de 1518, mandada guardar en Valladolid año 537 pet. 81.

Formacion de nuevos plantíos de montes y arboledas, y de ordenanzas para conservar los viejos y nuevos.

Porque somos informados por los Procuradores del Reyno, en estas Córtes que mandamos celebrar este presente año, que en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos se talan y destruyen los montes, y que no se plantan de nuevo otros, y que hay mucho desorden en los disipar; de que resulta, que no hay abrigo para los ganados en tiempo de fortuna, y grande falta de leña; y como á Nos pertenezca remediarlo, platicado por nuestro mandado por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fué acordado, que debiamos mandar y mandamos á todas las Justicias de las dichas ciudades, villas y lugares de mis Reynos y Señoríos, y á cada una en su jurisdiccion, que por sus personas, y sin lo cometer á sus Tenientes, cesando justo impedimento, se junten con las personas que fueren diputadas por ellos, y los Regidores de cada una de las dichas ciudades, villas y lugares; los quales mandamos, que elijan y nombren, así del Regimiento, como de otras personas ciudadanas expertas, y lo acepten so pena de privacion de sus oficios, y las otras penas que les pusieren; y así juntos vean por vista de ojos en que parte de los términos de las dichas ciudades, villas y lugares se podrán poner y plantar montes y pinares, donde haya mejores pastos y abrigos para los ganados, con el menor

culares de montes; y que conforme á ella, y no en otra forma, se puedan hacer las talas y cortas. (ley 28. tit. 7. lib. 7. R.)

daño y perjuicio que ser pueda de las labranzas: y así visto, que en la parte donde hobiere mejor disposicion se pongan y planten luego montes de encinas y robles y pinares, los que vieren que convienen, y son necesarios de se poner y plantar, segun lo que sufiere la calidad de la tierra, para que haya y crezca abasto de leña y madera, y abrigo para los ganados: y que ansimismo hagan poner en las riberas que hubiere en los términos de las dichas ciudades, villas y lugares, y en las viñas, y en las otras partes, que les pareciere, salces y álamos, y otros árboles de que los vecinos se pueden aprovechar de la dicha leña y madera y pastos. Y ansimismo vean en que parte de los lugares de la tierra de las dichas ciudades, villas y lugares se podrán poner otros montes y pinares: y visto, mandamos, que construiñan y apremien á los vecinos de los tales lugares en cuyo término pareciere plantar, que los pongan y planten dentro del término, y de la manera y so las penas que de nuestra parte les pusieren, las quales Nos por la presente les ponemos, y habemos por puestas: y que en los lugares, do no hobiere disposicion para plantar montes, hagan que se pongan y planten salces y álamos y otros árboles. Y mandamos, que den orden como los dichos montes y pinares y otros árboles, así los antiguos que tienen, como los que estan puestos y plantados, y se pusieren y plantaren de aquí adelante, se guarden y conserven, y que no se arranquen ni talen, ni saquen de cuajo; y que diputen las personas que fueren menester, para que tengan cargo de guardar los dichos montes, pinares y árboles á costa de los Propios de las dichas ciudades, villas y lugares, si los tuvieren; y no los teniendo, por la presente damos licencia y facultad á los Concejos, Justicias y Regidores de las dichas ciudades, villas y lugares, para que los maravedís que fueren menester, solamente para pagar los salarios que las dichas guardas hubieren de haber, los echen por sisa ó por repartimiento, como mejor vieren, con tanto que se gasten en ella, y no en otra cosa alguna; y que los dichos salarios sean justos y moderados: con que mandamos, que por razon desta licencia no puedan echar ni repartir otros maravedís algunos de mas que lo que se mon-

tare en los dichos salarios de las guardas so las penas en que caen é incurren los que echan semejantes sisas y repartimientos sin nuestra licencia y mandado. Y damos licencia á las dichas Justicias y Regidores, para que sobre la guarda y administracion de los dichos montes y pinares antiguos que tuvieren, y de los que nuevamente hubieren plantado, y pusieren y plantaren, puedan poner las penas necesarias; con tanto que, despues que los dichos montes y pinares y árboles fueren crecidos, el pasto comun dello quede libremente para siempre jamas para los ganados de los vecinos de las dichas ciudades, villas y lugares, y de los otros lugares y Concejos y personas particulares que tienen derecho de pacer en los dichos términos, sin que paguen por ello cosa alguna mas de lo que solian pagar. Y mandamos, que de lo que por las dichas Justicias y Regidores fuere ordenado sobre lo suso dicho para la dicha conservacion no pueda haber ni haya apelacion ni reclamacion para ante Nos, ni para ante los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, ni para otros Jueces algunos, sino que aquello se cumpla y execute segun y como fuere ordenado y mandado, segun dicho es, y esto porque así nos lo suplicaron los dichos Procuradores, y porque es bien universal al bien y pro comun de las dichas ciudades, villas y lugares. Y mandamos á las dichas nuestras Justicias y á cada uno en su jurisdiccion, que visiten una vez en cada un año por sus propias personas los dichos montes y pinares y árboles, así los antiguos como los nuevos, y los que plantaren de aquí adelante; y que executen las penas que fueren puestas á los lugares y personas que no pusieren ni plantaren los dichos montes y pinares dentro del término, en la manera que le fueren puestas, y por ellos les fuere mandado; y ansimismo las penas contenidas en las dichas ordenanzas, que así fueren hechas, en las personas y bienes de los que en ellas cayeren. Y mandamos á las dichas Justicias y Concejos, que sean obligados á se informar, como se guarda y cumple todo lo suso dicho, y que tengan mucha diligencia y cuidado que todo lo suso dicho haya cumplido efecto; y que tomen las cuentas de los maravedís que se echaren y repartieren para las di-

chas guardas, y sepan como y de que manera se han pagado, y se han gastado en otra cosa alguna. Y mandamos, que dentro de un año primero siguiente envien á nuestro Consejo relacion verdadera, como se ha cumplido todo lo suso dicho; y que pinares y montes y otros árboles se han puesto y plantado; y las ordenanzas que hubieren hecho; y de las penas que pusieren para la guarda y conservacion dello, todo por menudo: y hasta tanto que hayan cumplido lo suso dicho, mandamos á los Concejos, Justicias y Regidores de las dichas ciudades, villas y lugares, que no libren á las dichas Justicias ni acudan con el tercio postrero del salario, que por razon de los dichos oficios hubieren de haber; y si les fuere librado y pagado, mandamos, que no se resciba ni pase en cuenta al Mayordomo del tal Concejo, y persona ó personas que lo dieren y pagaren. (ley 15. tit. 7. lib. 7. R.). (2, 3 y 4)

LEY III.

Los mismos en Toledo año 1525 pet. 71, y en Madrid año 534 pet. 92; y D. Felipe II. en Valladolid año 558 en las declaraciones de las peticiones de 555 pet. 66.

Cuidado de los Corregidores y Jueces de residencia sobre el cumplimiento de la ley anterior.

Mandamos á los nuestros Corregidores y Jueces de residencia, tengan especial cuidado del cumplimiento y execucion de la pragmática hecha sobre la conservacion de los montes, sin exceder en ello en cosa alguna; so pena que por el mismo hecho, y sin otra sentencia ni declaracion alguna, el Corregidor ó Juez de residencia, que en ello fuere negligente, pierda la tercera parte del salario que hubo de haber ó hubo de su oficio, la qual aplicamos para nuestra Cámara y Fisco. Y mandamos al Presidente y á los del

(2) En las mismas Cortes de Valladolid de 1537, en que se mandó guardar esta ley, con motivo de irse estragando la seda del Reyno de Granada y Almería, á causa de traer simiente y moreras de Murcia y Valencia; donde la seda no es tan buena; se prohibió traerlas y plantarlas en dicho Reyno de Granada, y mandó, que sobre ello se den en el Consejo, las provisiones necesarias (ley 54. tit. 18. lib. 6. R.)

(3) En Real resolucion á consulta de la Junta general de Comercio comunicada en orden de 17 de Abril de 90, y repetida en otra de 4 de Diciembre de 96, para promover la cria y conservacion de morales y moreras en el Reyno de Granada mandó

nuestro Consejo, que en las cartas de residencia, que dieren de aqui adelante, pongan por capítulo, que esto se haga y cumpla así; y que la persona que tomare la residencia á los dichos Corregidores, los condene en la dicha pena, habiendo en ella incurrido; y la executen en sus personas y bienes; y mandamos, que no se vea la residencia de los que no constare haber executado lo contenido en la dicha pragmática, y la executoria sobre ello dada contra su antecesor. Y mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo, que diputen quatro personas, las que á ellos les pareciere que convengan, para que cada una dellas ande por el partido que le fuere señalado, requiriendo á los Corregidores que caen en él que con toda diligencia hagan y cumplan lo que por las dichas nuestras cartas les hemos mandado hacer y cumplir cerca de lo suso dicho; y si negligencia alguna hobiere, lo escriban y hagan saber á los del nuestro Consejo, para que lo provean de manera que lo contenido en esta ley haya cumplido efecto. Y mandamos á los Jueces de residencia, que particularmente nos trayan relacion de como esto se ha guardado y executado, y la diligencia que cerca dello hicieron los Corregidores, é informen dello á los de nuestro Consejo; á los quales mandamos, que castiguen á los que no lo hubieren cumplido. (ley 16. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY IV.

D. Juan II. en Valladolid año de 1447 pet. 27.

Facultad de sacar leña de los montes de Señorío para la Casa Real y sus Oficiales.

Por quanto en los tiempos de los Reyes mis antecesores se ha acostumbrado dexar libremente sacar leña para mi Casa y mis Oficiales en los montes comarca-

S. M., que los dueños de las tierras abonasen á los colonos el importe de los plantíos de estos árboles, haciéndolo con su aprobacion; y que del sobrante de Propios, con calidad de reintegro, pudiese sacar la Junta particular de Granada lo preciso para este objeto, con aprobacion del Fiscal del Consejo encargado de aquel Departamento.

(4) Y en Real cédula expedida en S. Lorenzo á 3 de Diciembre de 1801 se aprobaron, é insertaron para su observancia y cumplimiento; las ordenanzas con veinte y un capítulos, formadas para promover los plantíos de morales y moreras, y por este medio el cultivo y fomento de la cosecha de la seda en el Reyno de Granada.

nos á mi Corte, sin llevar por ello pena ni precio alguno, y en algunos lugares de Señores se ponen en no lo consentir: por ende mando, que sin embargo de la dicha contradiccion se use y guarde segun y como siempre fué usado; y que esto se entienda en los Oficiales de mi Casa que anduvieren conmigo, y en la leña que hubieren menester para provision de sus casas, y no para vender: y qualquier ó qualquier que ge lo resistieren, que paguen por cada vez diez mil maravedís para la mi Cámara; y si dineros tuviere en mis libros, se descuente dellos, y si no los tuviere, que se haga execucion por ellos en sus bienes, la qual manden hacer los Alcaldes de mi Corte. Y porque los acemileros en esto no hagan engaño, mando, que cada uno de los mis Oficiales dé á su acemilero carta firmada de su nombre, para que con ella vayan á los montes, y se vea por ella para quien es, y por cuyo mandado trae leña. (ley 18. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY V.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 1523 pet. 38, en Madrid año 528 pet. 26, en Segovia año 532 pet. 35, y en Madrid año 534 pet. 91.

Cumplimiento de la ley precedente, con la limitacion y brden que se previene.

Porque por los Procuradores del Reyno me fué pedido, en las Cortes que hicieron en la Villa de Madrid año de 28, que en el dar licencia para cortar leña en la nuestra Corte se excedia lo que la ley mandaba, y que los montes de los lugares, donde la Corte comunmente reside, estaban talados y perdidos, que lo mandase remediar: y porque conoscemos, que lo que nos fué suplicado es justo, mandamos, que se guarde la ley del Señor Rey D. Juan que sobre esto habla, y la pragmática que se hizo sobre el plantar y cortar de los montes; y que los del nuestro Consejo hablen y platicquen sobre el dicho exceso, y vean el memorial, que por ellos por nuestro mandado fué hecho, de las personas á quien se ha de dar licencia para cortar y traer leña de los dichos montes; y todo lo que dél se pudiere moderar, lo moderen, para que,

(5) A peticion de los Procuradores del Reyno en las Cortes de 1542 se prohibieron por término de tres años las licencias para cortar en los montes comarcanos á la Corte; y mandó, que las que se diesen, fuese por los Alcaldes de Corte, Justicias del lugar y dos Regidores; y se guardasen las

con el ménos daño que ser pueda de los dichos montes, se traiga la leña dellos por las personas á quien se diere licencia (5); y mandaremos declarar las dichas personas á quien se ha de dar leña, y les moderaremos la cantidad que hubieren de cortar, sin que puedan cortar por el pie leña alguna. (ley 19. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY VI.

D. Carlos I. en Valladolid año 1548 pet. 173.

Cargo que ha de hacerse á los Corregidores por los Jueces de residencias sobre el cumplimiento de la conservacion y plantío de montes.

Porque nos fué hecha relacion, que los Corregidores tienen descuido y negligencia en no executar la pragmática que habla en el plantar de los montes, y conservar los montes viejos, y en plantíos de las riberas; mandamos, que los Jueces, en las residencias que tomen á los Corregidores, se la tomen especialmente desto; y si hallaren no lo haber cumplido, que los del nuestro Consejo envien persona á costa del tal Corregidor á lo hacer cumplir, y tengan especial cuidado de lo provido y mandado cerca desto; y las penas que estan puestas á los Corregidores, se executen. (ley 5. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY VII.

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las respuestas á las peticiones de las Cortes de Valladolid de 555 pet. 67, y en Toledo año 560 pet. 78.

Prohibicion de entrar los ganados á pacer en los montes que se quemaren para el aumento de ellos y su pasto.

Porque nos fué hecha relacion, que en Andalucía y Extremadura, y Reyno de Toledo y otras partes de nuestros Reynos acontece quemarse algunos montes para mas crecimientos dellos y del pasto, y destas quemas resultan muchos daños, y despues de quemado, como echan junto al suelo tallos frescos y tiernos, los ganados cabrios los comen luego mejor que otro ningun pasto, de que resulta, que las encinas y otros árboles no tornan leyes preceptivas de dexar horea y pendon: y asimismo se mandó no dar cédula ni mandamiento á persona alguna de la Corte para cortar leña, sino es solamente para la cocina y Cámara de la Real Persona y sus hijos. (ley 20. tit. 7. lib. 2. R.)

á lo ser, y piérdese la bellota, y cria de los puercos; fuémos pedido, que para el remedio mandásemos, que cada y quando acasciere quemarse algun monte; dentro de cinco ó seis años no entrase en él ningún ganado so grandes penas: y Nos, teniendo consideracion á lo que se nos pide ser justo, mandamos á los del nuestro Consejo, den todas las provisiones necesarias para las Justicias de todos los lugares, y partes do sucediere quemarse los montes, que no dexen entrar en ellos á pacer ningunos ganados, hasta que, informados los del nuestro Consejo, provea en ello lo que se debe mandar. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que entre los otros capitulos de Corregidores se les ponga lo contenido en esta ley, para que mejor se exccute. (ley 21. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY VIII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 1547, pet. 203.

Plantío de montes en la Provincia de Guipuzcoa y Señorío de Vizcaya.

Porque en la Provincia de Guipuzcoa y Señorío de Vizcaya se hace mucho número de naos, de que Nos somos servidos, y por la mucha corta de los montes hay falta, nos fué hecha relacion, que para el remedio convenia mandar, que ninguno pudiese en las dichas Provincias cortar árbol, sin que plantase dos; y que los que han cortado madera de diez años á esta parte, tornasen á plantar toda la tierra en que han cortado: mandamos á los del nuestro Consejo provean, como los Corregidores de Guipuzcoa y Vizcaya tengan especial cuidado del remedio y provision de lo suso dicho, y que los tales Corregidores envien la relacion al Consejo de lo que en ello provyeren. (ley 17. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY IX.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Alcalá á 3 de Marzo de 1543; y D. Felipe III. en las Cortes de Valladolid de 601, publicadas en 609, pet. 7.

Observancia de las leyes sobre la conservacion de los montes y plantíos.

Porque ha habido descuido en guardar las leyes por Nos hechas para la conservacion de los montes y plantíos, mandamos, que se guarden las que sobre esto disponen. * Y mandamos, que los Alcal-

des mayores de los Adelantamientos, cada uno en su partido, tengan mucho cuidado y diligencia en hacerlas cumplir y executar. (ley 26. tit. 7. lib. 7., y 2.^a parte de la ley 75. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY X.

D. Felipe V. en Madrid á 22 de Enero de 1708.

Cuidado de los Corregidores y Justicias en la conservacion y aumento de los montes y plantíos generales.

Siendo cuidado de la primera importancia el atender á la conservacion y aumento de los montes, y que como tal en todos tiempos ha merecido la mayor atencion, como se reconoce en las leyes y repetidas pragmáticas que á este fin se han establecido; y experimentándose presentemente quanto crece la necesidad de la observancia de ellas, y la de aplicar la mayor diligencia al reparo de lo que generalmente padecen los montes por la omision, descuido é inobservancia de tan útiles providencias; y siendo el medio eficaz para reparar este desórden, y evitar en adelante sus perniciosas consecuencias, el de hacer plantíos generales, que aseguren la conservacion y aumento de los montes, como con tanta providencia se previno en las referidas leyes y pragmáticas: encargo al Consejo, vele con la mayor aplicacion en el puntual cumplimiento de ellas, y que en su consecuencia se hagan, en la forma que previenen, los plantíos; y si tuviere por conveniente á este intento establecer nuevas órdenes y providencias, las discurra y promueva; fiando yo de su zelo, serán las que diere tan oportunas y convenientes como se necesita para reparar el daño que se está padeciendo, y juntamente debe recelarse llegue al estado de irremediable. (aut. 28. tit. 5. lib. 3. R.)

LEY XI.

El mismo en Aranjuez por céd. de 3 de Mayo de 1716.

Observancia de las leyes y autos acordados que tratan del plantío de montes.

Teniendo presentes los notorios daños que experimentan mis vasallos en la falta de leña, para cuyo remedio en diferentes tiempos se han dado y renovado diversas órdenes, cuyos efectos no han

producido las saludables consecuencias que se esperaban, faltándose á lo mandado y prevenido con tan maduro acuerdo por pragmáticas y leyes recopiladas, especialmente por las leyes 2, 3 y 9 de este título, en que se expresa la forma de cortar y replantar los montes, de que se han seguido y siguen irreparables perjuicios: y conviniendo ocurrir á ellos, debiendo yo esperar del cuidado de mis vasallos, y particularmente de las Justicias, que atenderán á su mayor aumento, solicitando y acudiendo á la conservacion de los montes, plantíos y dehesas como cosa tan importante á su manutencion: en vista de lo que me consultó el mi Consejo, mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, que luego que recibais esta mi carta ó traslado auténtico, veais las citadas leyes del Reyno, pragmáticas, decretos y autos acordados mandados guardar hasta aquí en razon de lo referido, y las observéis en todo y por todo; y en su execucion y cumplimiento planteis y hagais plantar todos los montes, dehesas y baldíos que estan en vuestra jurisdiccion, partido y distrito pertenecientes á mi Real Corona, como á Concejos y personas particulares, poniendo en ellos bellota, castaña, piñon blanco, piñones negrales, carrascos y blancos; y las riberas, sotos, valles y otros parages frescos y húmedos de castaños, nogales, chopos, fresnos, sauces, álamos negros y blancos, olmos, almeces y otros árboles segun la calidad y temperamento de las tierras; executándolo á costa de los Comunes y dueños de los tales montes, plantíos y dehesas, y á proporcion, de modo que en cada legua legal se ha de poner en cada un año media fanega de bellota, sea de encina ó roble, ó una de castaña, dos celemines de piñon blanco, medio celemin de los piñones pequeños de pinos negrales, carrascos ú de los blancos, ú otra qualquiera de las tres especies, y mil pies de robles, castaños, nogales, chopos, fresnos, sauces, álamos negros ó blancos, olmos, almeces ú otros árboles: todo lo qual executareis y hareis executar, como va dicho, inviolablemente; pena que, al que lo contrario hiciere, se le privará de su oficio, y procederá á lo que hubiere lugar, demas de haberse de executar á su costa; quedando desde ahora esta omision por

cargo de residencia, el que de ningún modo se ha de alterar ni indultar: á cuyo fin ha de quedar, como queda, de la obligacion de cada uno de vos, visitar todos los años los expresados montes, dehesas y plantíos, á que os han de acompañar los comisarios nombrados ó que se nombraren por cada una de esas ciudades, villas y lugares; y en caso de que la sequedad de algun territorio de vuestras jurisdicciones no dexare prevalecer las expresadas simientes y plantas, habeis de subrogar y hacer se subroguen en su lugar las especies de árboles que parecieren mas conformes y á propósito. Y para la mayor observancia de lo que va expresado quiero y mando, que esta mi carta se copie y ponga en los libros de Ayuntamiento de cada pueblo, y que al principio de cada año tengan obligacion los Regidores de ellos de hacerlos saber, para que la hagais cumplir; con apercibimiento, que de lo contrario se les hará asimismo cargo grave en las residencias que se les tomare: para todo lo qual, cada cosa y parte, dareis las órdenes y providencias concernientes á su observancia á todas las ciudades, villas y lugares del distrito de vuestros Corregimientos, con copia auténtica de esta cédula, que se ha de archivar en sus archivos; y de todo lo que en esto se ofreciere, y fuereis adelantando, dareis cuenta al mi Consejo, para que lo pase á mi Real noticia como materia tan importante: que así es mi voluntad. (aut. 3. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY XII.

El mismo en el Pardo á 8 de Julio de 1717.

Conservacion de montes y plantíos para la fábrica de navíos dentro de los límites de su construcion.

En 10 de Febrero de 1695, en consecuencia de lo resuelto por Real decreto de 31 de Diciembre de 94, se despacharon provisiones á las Justicias ordinarias de los distritos en que estaban nombrados Jueces de montes y plantíos, para que no se introduxesen por ningún caso en nada que perteneciese á la custodia y conservacion de los montes cuyas maderas servian para la fábrica de navíos, por estar cometido el cuidado de estos al mi Consejo de Guerra y Junta de Armadas; lo qual se entendiese dentro

del término y distancias que por cédulas Reales estaba dispuesto: y conviniendo para el mas puntual cumplimiento de las referidas órdenes prevenir de ellas á la Chancillería de Valladolid, á consulta del mi Consejo lo he resuelto así; y en su cumplimiento he mandado, no se entrometa á conocer en manera alguna de los negocios y dependencias pertenecientes á la custodia y conservacion de dichos montes, comprendidos en el término y distancia que por cédulas Reales está dispuesto, cuyas maderas se destinaren para la fábrica de navíos, por haber de correr su cuidado por el mi Consejo de Guerra, y no por otro Tribunal, remitiéndole qualesquiera autos que en contravencion de esto estuvieren hechos en dicha Chancillería: y se darán las órdenes convenientes á los Corregidores y Justicias en cuyos terminos se hallan los montes, para que en la misma forma se abstengan de conocer en lo que á ellos toque. (aut. 4. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY XIII.

El mismo en Madrid á 14 de Diciembre de 1719.
Visitas de montes que tengan aguas vertientes al mar, y disposición de conducirse las maderas á los astilleros.

No obstante las quejas dadas por los Valles ó Concejos de Trasmiera, Toranzo y Carriedo, examinado todo, con lo que el Consejo de Guerra me consulta; he resuelto, se executen las visitas arregladas á las instrucciones en todos aquellos montes que tuvieren aguas vertientes al mar, y disposición de conducirse las maderas á los astilleros; y que el Superintendente de montes haga cortar todos los árboles castaños plantados en los sitios asignados para la cria de robles, y que se consideraren convenientes para ella: y para que las visitas no sean molestas ni gravosas á los pueblos, se ejecutarán precisamente de tres en tres años, que bien los necesitará el Juez para ejecutarlas en tiempos oportunos en tan dilatados países; y llevará solamente un Escribano y Alguacil con los salarios competentes; que no han de ser á costa de los vasallos, sino de las Justicias omisas ú de los reos, pues deberán satisfacerse de las condenaciones y multas que se les impusieren, y despues de remitidas las causas al Consejo, en donde, si

se reconociere injusticia, se castigará al que la hubiere practicado; y si dichas Justicias ordinarias hubieren visitado los montes, y observado lo que les previene la instruccion, se les aprobará, con lo qual cesará el dolo y malicia de que se hayan valido para apropiarse los montes: y en lo respectivo al Principado de Asturias se execute la visita en aquellos montes, baxo las mismas reglas que van prescriptas para los Valles. (aut. 5. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY XIV.

D. Fernando VI. por resol. á cons. de 11 de Nov. y céd. del Cons. de 7 de Dic. de 1748.

Real ordenanza para el aumento y conservacion de montes y plantíos.

Habiendo entendido los graves perjuicios que sufre la causa pública, por la poca observancia que han tenido y tienen las leyes y pragmáticas de estos Reynos que tratan del aumento de plantíos y conservacion de montes, por descuido de las Justicias en no executar las providencias y penas que se hallan establecidas á este importante fin; y recelando se hagan mayores é irreparables; si no se trata seriamente de precaverlos especialmente en lo respectivo á la mi Corte y treinta leguas en contorno, hallándose despoblados, quemados y talados por la mayor parte; de que resulta faltar á su preciso abasto la leña y carbon que necesita para subsistir, trayéndose una y otra especie á subidos precios de veinte y mas leguas de distancia; sin haber sido bastantes las repetidas órdenes y autos acordados que en varios tiempos se han expedido y publicado desde los Señores Reyes Católicos hasta ahora, á mas de las leyes y pragmáticas: á fin de que los Corregidores y Justicias celen y cuiden de la conservacion de los montes y aumento de plantíos, como precisos para las fábricas de mar y tierra, abastos de leña y carbon, y abrigo de los ganados; y para evitar los abusos que se experimentan en cortar, arrancar y quemar los referidos montes y árboles, sin replantar en su lugar otros, ni guardar las reglas prescriptas para el uso lícito de ellos, sin duda porque no se castigan condignamente los delinquentes; de que resulta la falta y carestía en la mayor parte de España, y especialmente en las cercanías de la Corte,

que merece la primera atencion: y para ocurrir al remedio de estos daños, á consulta del mi Consejo de 11 de Noviembre próximo pasado, en que me dió cuenta de las providencias que convenia aplicar para atajar tales perjuicios, con imposición de penas contra los que fueren omisos ó negligentes en su execucion; he resuelto, se forme y comuniqué á los Corregidores y Justicias la instruccion y reglamento, que contienen los treinta y nueve capítulos siguientes:

1 El principal cuidado de hacer executar y cumplir esta ordenanza ha de ser de los Corregidores del Reyno, cada uno en su partido, distrito y lugares de su jurisdiccion.

2 Para que no tengan excusa ni pretexto que justifique su falta; se les da comision ámplia y jurisdiccion privativa en lo respectivo á aquellas villas eximidas y de Señorío ó Abadengo que estuvieren dentro de su partido, que debe ser y entenderse el confin del Corregimiento inmediato Realengo, de suerte que sea término de cada uno el que estuviere mas cercano: y las Justicias y Ayuntamientos de los referidos pueblos deberán executar sus órdenes y mandamientos baxo las penas que les impusieren, y se ejecutarán sin embargo de qualquiera exención ó privilegio que en contrario aleguen (6 hasta 9); no incluyéndose en esta providencia el cuidado de aquellos montes, bosques ó dehesas, cuya conservacion se halle encargada con títulos ó cédulas Reales á otros Ministros en particular: dando igual comision á los Corregidores y Alcaldes mayores de las quatro Ordenes Mi-

litares, sin excepcion de la de San Juan, para que cada uno en su partido cumpla y execute esta ordenanza como Delegado de este Consejo, y con sujecion á sus órdenes.

3 A fin de proceder con la debida justificacion y conocimiento, pedirán, y se harán dar dentro de un breve término, el vecindario puntual, legal y justo de cada uno de los pueblos de su comprehension; previniendo, que en él se incluyan todas las casas de campo, granjas, quintas, ó alquerías dependientes de ellos sin distincion de estados, ni exceptuar mas personas que las que no tuviesen casa abierta, tierras propias, hijos ni criados que las cultiven, y los pobres mendigos inútiles para el trabajo.

4 Tambien pedirán á los referidos pueblos de sus distritos las ordenanzas que cada uno tuviere para la conservacion y aumento de sus montes y plantíos, ó testimonio absoluto de no tenerlas; y vistas y reconocidas, las reglarán á esta, para que todos los pueblos tengan un mismo método, ley y modo de gobierno en este asunto.

5 Lo primero que deberán executar, será elegir y nombrar personas expertas, que vean, reconozcan y visiten los términos de cada pueblo con el mayor cuidado; distinguiendo, separando y notando los montes que fueren de Realengo, ó aprovechamiento comun, de los que pertenecieren á particulares; los rios, arroyos, vertientes, tierras baldías y servidas que estimaren á propósito para sembrar ó plantar los que fueren mas adecuados, y no pertenezcan á particulares, segun la cali-

(6) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 22 de Noviembre de 1755, comunicada en orden de 20 de Enero de 26, se mandó prevenir á los Gefes de los Regimientos de Milicias, contuviesen á sus soldados de los excesos en las cortas y talas de montes, sin impedir á las Justicias ordinarias, que procedan contra ellos civilmente á la exacción de los daños que causen; haciendo la captura de los delinquentes, en el caso de no tener bienes para su satisfaccion, sin dar lugar á competencias, y arreglándose á esta ordenanza de montes, sin perjuicio del fuero correspondiente á los Milicianos.

(7) En Reales ordenes de 12 de Diciembre de 65, 17 de Abril y 5 de Agosto de 84, se previno, que en los desórdenes que se cometieren en los montes con motivo de cortas sin la debida licencia, destrozo de árboles, incendio y otros excesos, que den los reos desafortunados, y se castiguen por la jurisdiccion á quien pertenezcan los montes con arreglo á esta ordenanza.

(8) En Real decreto de 29 de Abril, y siguiente cédula de 21 de Mayo de 1795 (ley 22. tit. 4. lib. 6.) se mandó entre otras cosas, que con relacion á las causas de montes, que se susciten contra Militares, entienda privativamente como hasta aquí la jurisdiccion ordinaria del Consejo Real y sus Subdelegados.

(9) Y en Real orden circular de 18 de Noviembre de 1804, con motivo de haberse resistido á comparecer á declarar el Alcalde ordinario de Alcalá en cierta causa de denuncia ante aquel Subdelegado de montes, con el pretexto de hallase ordenado de Tonsura; se sirvió S. M. declarar, para evitar dudas en lo sucesivo, que así los Eclesiásticos, como qualesquiera otros que gocen de fuero privilegiado, deben estar sujetos á la Superintendencia de montes y sus Subdelegados, no solo en quanto á la economia y gobierno de ellos, sino tambien en los asuntos contenciosos.



dad del terreno: cuyas noticias deben servir, para que los Corregidores esten instruidos de lo que han de cargar y reparar á cada pueblo segun sus vecindarios, términos, tierras incultas y estado de sus montes; de forma que los árboles que estuvieren ya criados se conserven, limpien y mejoren á sus debidos tiempos, y los que no lo estuvieren, se siembren y planten de nuevo de aquellas especies que sean mas á propósito, como hayas, encinas, robles, queixigos, alcornoques, álamos negros ó blancos, sauces, chopos, nogales, castaños, pinos ó alisos, aprovechando las riberas, arroyos y vertientes que se consideren mas á propósito.

6 Donde no hubiere proporcion y facilidad para plantar algunos de los referidos árboles de estaca, pimpollo, ramas ó barbados, declaren los mismos expertos, que partidas de tierra se podrán sembrar de bellota, castaña, ó piñon limpio y sazonado, para poblar las que fueren útiles de estas especies á los tiempos oportunos; de forma que las declaraciones de los expertos, y las noticias que estos dieran á los Corregidores, con las demas que pudieren adquirir de personas inteligentes y seguras, han de servir de norte y guía para los reglamentos que deben dar dichos Corregidores.

7 En los expresados reglamentos, y con la debida consideracion al estado actual de cada pueblo, sus términos, montes y baldíos, mas ó ménos extension de ellos, número y substancia de sus vecinos, les prevendrán y mandarán á las Justicias y Ayuntamientos los árboles que deban plantar cada año á sus tiempos y sazones; en que parages, y de que especies; tomando por regla señalar cinco árboles por cada vecino de qualquier estado, calidad y condicion que sea, ó mas, si sembrare bellota ó piñon.

8 Por lo respectivo á los pueblos que no tuvieren términos á propósito, ni posibilidad para plantar árboles nuevos, se les mandarà sembrar la bellota de encina ó roble, piñon ó castaña correspondiente á los montes blancos en que se puedan criar, ó en las tierras baldías que fueren útiles para producir estos árboles, de suerte que las que ahora no son servibles por falta de diligencia y cuidado, lo sean en adelante; con la prevencion de que dexen libres los pasos, cañadas y abreva-

deros de los ganados, y de que por pregon público hagan guardar, y no permitan, que entren en los parages nuevamente plantados y sembrados, baxo la pena de diez reses menores por cada ciento que se introduzcan en ellos, y de mil maravedís por cada buey ó vaca que se aprehendiere en dichos sembrados ó plantíos en los primeros seis años, que se consideran precisos para la cria de dichos árboles: y esto mismo se observe y guarde en los plantíos que á la sazon se hallaren tales.

9 Prevendrán en sus reglamentos á los referidos pueblos, ha de ser de la precisa obligacion de sus Justicias cuidar, que todos sus vecinos desde mediado Diciembre hasta mediado Febrero de cada año han de hacer precisamente los referidos plantíos ó sembrados, y remitir en todo el mes de Marzo testimonio á los Corregidores de haber cumplido lo que en ellos se les mandó; con apercibimiento de que pasado, y no lo haciendo, ademas de ejecutarlos dobles á costa de los Alcaldes, Regidores, Escribanos de Cabildo y sus bienes, procederán contra ellos á lo demas que hubiere lugar en Derecho.

10 En los mismos dos meses, y días que las Justicias señalaren, se limpien los árboles mayores y menores de la roza y matas baxas, para que medren, crezcan y se crien mejor con esta diligencia y cuidado, que se practicará de un año para otro, sin limpiar ni rozar la tierra donde se hicieren los plantíos ó sembrados, porque quanto mas maleza tenga, estarán mas defendidos de los vientos y de los ganados.

11 Para hacer dichos plantíos nuevos ó sembrados, las Justicias y Ayuntamiento de cada pueblo hagan disponer y preparar aquellos pedazos de monte ó tierra baldía que cada año se destinare para ello, y que en los días que señalaren, acudan sus vecinos á poner con su asistencia los cinco árboles que se han referido para cada uno; y el que no pudiere, envíe persona que lo execute á su costa, sin admitirles excusa ni dilacion alguna; procediendo dichas Justicias contra los omisos ó inobedientes á la execucion de las penas con que les apercibieren, y especialmente á la de que planten ó siembren doble número ó cantidad segun la calidad del terreno, quedando responsables los Alcal-

des y Regidores de la omision ó tolerancia que se les justificare en este asunto.

12 Para que los Corregidores puedan desempeñar esta confianza, se procurarán informar de personas fidedignas y de su satisfaccion, si las Justicias y Ayuntamiento han cumplido en los tiempos debidos con los plantíos ó siembras que tocara á cada uno de ellos; y no conviniendo sus noticias privadas con los testimonios que les remitieren, les mandarán comprobar, y darán cuenta al Ministro encargado de esta dependencia, por quien se les darán las órdenes convenientes para proceder contra los culpados.

13 Luego que los Corregidores tengan recogidos los testimonios, que cada año deberán remitirles las Justicias de los pueblos de su partido, como queda dicho, en todo el mes de Marzo, de los plantíos ó siembras que hubieren hecho, y comprobado ser ciertos, formarán un plan ó relacion comprehensiva de todos ellos, y la remitirán al Ministro, que irá señalado en esta ordenanza, por todo el mes de Abril inmediato siguiente, para que por su medio se informe al Consejo de los que hubieren cumplido ó no, y de lo que se adelantare en este importante asunto; llevando con él su correspondencia; y representándole quanto estimaren conveniente, para que se logre el fin, mediante las providencias que se dieren en vista de sus informes y representaciones. (10)

14 No se puede considerar gravoso á los pueblos ni á sus vecinos el trabajo de conservar los árboles criados, plantar ó sembrar de nuevo los montes y tierras baldías que convengan, aunque sean propios de S. M.; porque ademas de estar obligados á ello, logran el fruto de la hoja, bellota y pastos con abrigo para sus ganados; en lo qual pueden aumen-

tar y mejorar con el tiempo considerablemente sus Propios, asegurar el abasto de leña y carbon que necesiten, y su mayor comodidad.

15 Supuestas las reglas, tiempos y circunstancias con que deben hacerse los nuevos plantíos ó siembras, se les debe prevenir por los Corregidores á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de su distrito lo siguiente.

16 Que con la mayor aplicacion cuiden de la conservacion de los montes, sin permitir se talen, decepen y corten sin licencia de S. M.: que sus vecinos, para proveerse de la leña necesaria, solo puedan aprovechar las ramas, dexando en ellos horca y pendon por donde crien, medren y se mantengan, baxo las penas que se expresan. (11 y 12)

17 Que qualquiera que se aprehenda cortando ó arrancando algun pie de árbol sin licencia por escrito de la Justicia, que solo se la deberá dar limitada á su necesidad, incurra por la primera vez en la pena de mil maravedís, por la segunda doblada, y por la tercera de veinte y cinco ducados, y quatro campañas; pudiéndose conmutar esta, en los que no tuvieren bienes de que satisfacerla, con que trabajen el tiempo que la Justicia arbitrase en limpiar, desbrozar y componer los árboles viejos ó nuevos, y la tierra en que se deban plantar ó sembrar.

18 Y atento á que en el podar los árboles, que los vecinos necesitan para reparar y fabricar sus casas, templos ó molinos, y emparrar las viñas, sacar leña para su abasto, ó hacer carbon y cal, se han cometido y cometen gravísimos desórdenes, por lo que abusan de sus licencias, no dexando horca y pendon como son obligados, cortando fuera de sazon, ó desmochando los árboles por medio del tronco, y á que por esta causa unos se se-

(10) En orden circular del Consejo de 7 de Agosto de 1804, á propuesta de sus dos Ministros Jueces conservadores de montes y plantíos, y de sus tres Fiscales, y con motivo de la inobservancia de las reglas contenidas en esta ordenanza de 748, se encargó á todos los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno el puntual cumplimiento de ella, y el cuidado y vigilancia que deben tener en este importante ramo de administracion pública; promoviendo el fomento de plantíos, y remitiendo indispensablemente todos los años los planes ó relaciones que prescribe este cap. 13.

(11) En Real orden de 6 de Junio de 1785, comunicada al Consejo por el Ministerio de Gracia y

Justicia, declaró S. M., que las obras de puentes y caminos y sus operarios deben gozar de la libertad de abrir canteras, cortar leña, y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, segun y como lo pueden hacer los vecinos de los pueblos en sus respectivos domicilios, guardando las leyes y ordenanzas de la materia.

(12) Y por el cap. 13. de la céd. de 16 de Enero de 1791, respectiva á los privilegios de los salitros, se previene, que no se les impida la saca libre de leña roquera de arbustos, y la inútil de los montes, sotos y bosques comunos, en la conformidad que les esté permitido á los vecinos, sin contravenir á las ordenanzas generales y municipales de la materia.

can, y otros se inutilizan: para evitar estos daños, se prevenga y mande, que las podas que en adelante se hicieren, sean á presencia de los celadores expertos que las Justicias destinaren, y precisamente desde mediado Diciembre hasta mediado Febrero, por lo alto, dexando la mejor pica y guía que tuviere el árbol para su medro; con advertencia de que las Justicias quedarán responsables de los excesos que disimularen, y por su contemplacion quedaren sin el correspondiente castigo, y de que esta misma regla debe observarse en los montes Realengos.

19 Las limitadas licencias, que las Justicias dieren por escrito á sus vecinos para sacar uno ú otro árbol en caso de necesidad para sus propios usos y servicios, han de ser con la precisa calidad de que por cada pie pongan tres, á satisfaccion de las Justicias ó de sus celadores expertos, en el lugar destinado.

20 Que tampoco permitan á vecino ni comunidad alguna, por privilegiada que sea, que acote, cierre ni se apropie en poca ni en mucha cantidad, cosa alguna de los montes, tierras baldías ó despopuladas, baxo la pena de proceder contra los usurpadores, á reponerlas en su antiguo ser y estado, para que sirvan al pasto y aprovechamiento comun, y de diez ducados por cada fanega, aplicados la tercera parte íntegra al celador, guarda ó persona que denunciare, y que de las otras dos se hagan tres, una á la Cámara de S. M., otra al Juez que la declarare, y otra para los gastos de dichos plantíos ó sembrados, ademas de pagar el daño.

21 Respecto de que el ganado cabrío hace gran daño á los sembrados y plantíos nuevos, las Justicias harán saber á sus dueños y pastores, que no les permitan entrar en ellos; con apercebimiento de que

(13) Por el cap. 16. de la instruccion de 15 de Febrero de 1650, hecha por Toribio Perez, y confirmada por el Señor D. Felipe IV. en Madrid á 2 de Abril de 1656, se dispone lo siguiente: "Porque se tiene noticia, que en algunos lugares hay cabras, que hacen grande daño en los montes y plantíos, particularmente en los árboles pequeños; mando, que los dueños las traigan con pastores que cuiden de ellas, y las apacienten en las sierras altas, para que no hagan daño; con apercebimiento de que, si lo hicieren, serán castigados, y pagarán por la primera vez dos mil maravedís para gastos de guerra, y por la segunda quatro mil, y por la tercera diez mil maravedís, en que desde luego doy por condenado á qualquiera que lo contrario hiciere, y se le

por la primera vez que se les encuentre ademas de pagar el daño á justa tasacion, se les decidará, y tomará de cada diez reses una, cuyo precio se aplicará como en el capítulo precedente; y si volvieren á reincidir, ademas de la referida pena, se les prohibirá y defenderá para siempre tener tal especie de ganado. (13 y 14)

22 Iguales y aun mayores perjuicios resultan á la causa pública de las rozas y quemas, que se hacen inconsideradamente en tierras nuevas inmediatas á los montes para sembrarlas, por ser muy fácil y frecuente que trascienda el fuego, y prendiendo en ellos, les consuma: para cuyo remedio se prohibe todo nuevo rompimiento sin facultad Real, y el que en adelante se hagan sin ella, baxo la pena de diez ducados por cada fanega, con la aplicacion expresada en el art. 20. de esta ordenanza, ademas de pagar el daño; y que aun con ella no se pueda executar quema alguna, sin demostrar y retirar ántes la leña por lo ménos á medio quarto de legua de distancia de dichos montes, con el cuidado y precaucion necesaria para que no pase á estos el fuego; á cuyo fin la amontonen en trozos y divisiones competentes, y cubierta de tierra, la quemen y consuman, de suerte que no levante llama, ni pueda extenderse á dichos montes: y con la misma precaucion se proceda en las rozas y quemas de tierra abierta, aunque para estas no se necesite de facultad Real: y que para la quema de los rastrojos, en los que estuvieren inmediatos á montes viejos ó nuevos, en los tiempos permitidos echen rayas, y guarden las reglas establecidas, baxo la pena de quedar responsables al daño que causaren, y las demas expresadas.

23 Semejantes inconvenientes se experimentan de los incendios que causa el

prohibirá tener dicho ganado cabrino." (aut. 1. tit. 7. lib. 7. R.)

(14) Y por Real resolucion de 30 de Marzo, y consiguiente cédula del Consejo de 27 de Mayo de 1790, se mandó observar lo prevenido en este capítulo 21. de la ordenanza, y en el referido cap. 16. del aut. 1. tit. 7. lib. 7. R.; y que no se hiciese novedad alguna en este punto de introduccion de ganado cabrío en los montes: previniendo, que los Corregidores de cada partido procediesen al señalamiento de los parages en que no podrá entrar dicho ganado, con responsabilidad de ellos, y de las Justicias y Ayuntamientos en caso de contravencion, de que cuidarán los Jueces de montes, y los de Marina en sus respectivos distritos.

chamuscarse los pinos, robles ó encinas, para aprovechar la leña, madera ó carbon, y de que los serranos y demas pastores en las malas otoñadas quemem el pasto seco, para que la tierra le brote y retoñe con mas facilidad, dando causa á que se quemem los montes cercanos: y para evitarles se manda, que todos los Corregidores y demas Jueces ordinarios del Reyno celen y procuren con el mayor cuidado evitar y castigar estas quemas, procediendo por prison y embargo de bienes contra los culpados en ellas á la reparacion del daño que causaren, con la pena de mil maravedís por cada pie de árbol, y de privarles del aprovechamiento de los pastos de los montes y dehesas, que por este ilícito medio quisiesen beneficiar, por tiempo de seis años.

24 Que á los dueños particulares de montes blancos ó esquimados se les mande notificar, les replanten en la parte y porcion que los expertos declaren ser conveniente, y poderlo hacer cada año; con apercebimiento de que, no lo haciendo, se executará por el pueblo donde estuvieren, y quedará el aprovechamiento de ellos á beneficio de su Comun: y que en quanto á cortas y talas observen las leyes del Reyno baxo las penas establecidas en ellas, que se executarán irremisiblemente.

25 Y para que lo mandado, y demas que se mandare en esta razon, tenga su debido efecto, el Concejo, Justicia y Regimiento de cada pueblo, por la parte que le toque, elija y nombre cada año, al mismo tiempo que los demas officios públicos, los guardas de campo y monte que segun la extension de su término juzgare convenientes; los cuales, con este titulo, ó el de celadores, cuiden de su conservacion y aumento, aprehendan, y denuncien ante la Justicia ordinaria los

que encontraren ó justificaren hacer talas, causar incendios, introducir ganados, ó cortar sin licencia, procurando sean personas de buena opinion, fama y costumbres. (15)

26 Que á los referidos guardas ó celadores por recompensa de su trabajo se les exima de todas cargas concejiles, alojamientos, quintas y levas por el tiempo que sirvieren estos officios; se les aplique íntegramente la tercera parte de las penas y denunciaciones que hicieren; se les permita el uso de todas armas blancas ó de fuego, siendo de la medida, y no de las prohibidas; se les dé el favor y ayuda que pidieren, con apercebimiento de que serán castigados severamente los que no lo hicieren; y que si todavía esto no bastare, los pueblos, como principalmente interesados en la conservacion y aumento de los montes y plantíos, les situen de sus Propios la ayuda de costa que estimaren justa con la debida moderacion, en conformidad de lo prevenido en la ley del Reyno; y si no tuvieren los dichos pueblos Propios de que gratificarles, repartan este gasto y el de los plantíos anualmente entre sus vecinos, sin exceder en manera alguna, llevando cuenta y razon formal de lo que á este fin repartieren y cobraren, con apercebimiento de que restituirán lo que excedieren con el quatro tanto á beneficio del Comun. (16 y 17)

27 Que despues que los tales celadores hayan aceptado, y jurado usar y cumplir bien y fielmente la obligacion de sus officios, baste su declaracion con la aprehension real para executar las penas que se se señalarán á los dañadores; y faltando la tal aprehension, se tenga por suficiente prueba la declaracion del celador, con la deposicion de un testigo mas que la coadyuve, dando razon de ciencia de su dicho.

(15) En Real orden de 5 de Diciembre de 1793, comunicada al Consejo por la via de Marina, se sirvió S. M. mandar por punto general, que no se hagan nombramientos de guardas celadores en los que no tengan la edad de veinte y quatro años cumplidos.

(16) Con insercion de este capítulo, y á consecuencia de Real orden comunicada al Consejo en 16 de Marzo de 1792, se expidió cédula en 1.º de Agosto siguiente, declarando á los guardas celadores de Marina la misma exención de cargas concejiles concedida á los demas celadores de montes del Reyno, por ser idénticas las razones para unos y otros; y que mientras sirvan dichos officios no

puedan ser nombrados para los de Alcaldes ni demas de República, por la incompatibilidad que tienen entre sí; con la prevencion de que, en los casos que ocurran sobre su observancia, haya de conocer la Jurisdiccion Real ordinaria, sin intervencion de la de Marina, para evitar competencias.

(17) Y en Real orden de 5 de Diciembre de 1793, comunicada al Consejo por la via de Marina, con motivo de haberse incluido en el servicio de Militias á un guarda celador de montes de Marina, con titulo obtenido en edad menor de veinte y cinco años; declaró S. M., que no debió incluirsele, y si gozar de la exención concedida por la anterior cédula de 1.º de Agosto de 1792.

28 Que si en algun caso no se hallare reo del daño, el primero que se aprehendiere cortando, talando, quemando ó introduciendo ganados en los sidos prohibidos, pague los daños antecedentes, estando denunciados ante la Justicia; y si no tuviere de que pagarles, sufra la pena de prision ó destierro que se le impusiere; lo qual se entienda no dando autor cierto del daño antecedente.

29 Siempre que se justifique á alguno de los celadores, guardas del campo y montes, ó Alcaldes de la Hermandad, fraude, tolerancia ó cohecho en cortas, talas ó quemas de los montes y plantíos, se procederá contra sus personas y bienes, é impondrá por ello la pena de pagar los daños, y quatro años de presidio de Africa irremisible.

30 A todos los referidos guardas de campo y monte se les deberá encargar muy particularmente por sus respectivas Justicias, cuiden de evitar los graves daños y perjuicios que se ocasionan de la frecuencia con que en los Reynos de Sevilla y Córdoba, en tierra de Zafra, cercanías de Toledo y otras partes se arrancan las encinas y robles, para aprovechar las cortezas que sirven á los curtidos y otros fines (véase la ley 18.), dexando perdidos los árboles y destruidos los montes, para que este exceso se corrija y castigue con las mismas penas que las cortas, talas y quemas, como de igual perjuicio.

31 En atencion á los que tambien se han originado del abuso de dar los Concejos y Justicia por su propia autoridad licencias para entresacar los montes, y cortar árboles de pie para fábricas de madera á propios usos; se les prevenga, encargue y mande de nuevo, se abstengan de cometer este exceso, baxo la pena de ser castigados con el mayor rigor; sobre que deberán celar mucho los Corregidores, y en que solo permitan uno ú otro árbol en caso de necesidad para los propios obrages de los vecinos.

32 Las causas que sobre esto se hicieren, no siendo el corte, la tala ó la quema de consideracion, y tal que su pena no exceda de veinte ducados, la han de juzgar sumariamente las Justicias de cada pueblo, sin órden ni figura de juicio contencioso; pero excediendo de esta cantidad, deberán dar cuenta con justifi-

cacion al Corregidor de la cabeza del partido, para que proceda formalmente contra los reos con apelaciones y recursos al Consejo, sin admitirla para otro Juez ni Tribunal alguno, por ser como son de su privativa jurisdiccion; llevando unos y otros libros de cuenta y razon, en que asienten las dichas condenaciones, que se han de aplicar como queda expresado en el capitulo veinte.

33 A los Jueces que no dieran cuenta puntualmente á los Corregidores de las cabezas de partido de aquellas causas graves que tocan al conocimiento de estos, se les tendrá por reos principales del delito, y se procederá contra ellos á la execucion de las penas, y satisfaccion de los daños que por razon de las tales cortas, talas ó incendios se hubieren ocasionado, sin que se admita excusa alguna; siendo por lo regular su culpable omision causa de que no se castiguen los verdaderos delinquentes.

34 Las Justicias de cada pueblo remitirán en fin de cada año al Corregidor de la cabeza de partido testimonio de sus respectivas penas y condenaciones, y este al Ministro encargado de este cometido, para que lo ponga en la noticia del Consejo.

35 Y se declara ser las penas ordinarias, ademas de las extraordinarias prevenidas en su caso, y de las corporales que se deben imponer segun la gravedad y malicia de cada uno, mil maravedís por cada pie de árbol que se quemare, cortare ó arrancare en contravencion de esta ordenanza.

36 A los Corregidores, que se distinguieren y esmeraren en esta importante confianza, se les tendrá presentes, para adelantarles y ascenderles á proporcion del mérito que cada uno de ellos hiciere, y mas al que aplicare sus esmeros á que en los pueblos, donde hubiere terreno propio y disposicion para ello, se formen alamedas que sirvan á su adorno y comodidad, y semilleros ó plantíos comunes, de donde se puedan sacar árboles nuevos para trasplantarlos donde se crien mas utilmente; dexando esto al zelo, aplicacion y cuidado de cada uno, y el hacer limpiar y descuajar lo que estuviere cerrado de monte baxo, é inútil para el pasto y labor, con precedente aprobacion del Ministro encargado de este cometido.

37 Pero si puntualmente no cumplieren y hacen executar esta instruccion en todas sus partes, y en fin de Abril de cada año no remiten los testimonios, planos ó relaciones que en ella se manda, para informar al Consejo de quanto convenga á su execucion, ademas de privarles, conforme á la ley del Reyno (ley 37.), de la tercera parte de su sueldo, se les hará este particular cargo en su residencia, y no se les consultará jamas para otro empleo alguno.

38 Y para justificar su conducta en asunto que principalmente conduce al bien comun del Reyno y á la utilidad de la causa pública, S. M. y el Consejo despacharán las visitas que estimaren convenientes, á fin de ser por ellas instruidos del modo y forma con que han procedido cada uno por la parte que le toca, y muy particularmente, si en las riberas de Manzanares, cotos y bosques inmediatos á esta Corte se han hecho los plantíos que conviene, ó permitido cortas, talas ó quemas sin legítimas facultades.

39 Y para que todo lo expresado en esta ordenanza tenga su debido efecto, los Corregidores remitirán por los correos ordinarios, ó por seguros conductores á los pueblos de su distrito sin veredas que les gravan, una copia de ella, y esto, con todo lo demas que se les encarga, lo executarán por sí, sus Escribanos y ministros, sin cobrar derechos algunos, por ser negocios puramente de oficio, cuya expedicion conviene á todos, quedando bastantemente beneficiados y atendidos con las costas de las causas que hicieren, y terceras partes de las penas que impusieren á los culpados, omisos ó negligentes; previniendo á los re-

(18) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 26 de Agosto de 1763, y consiguiente cédula expedida en 17 de Octubre del mismo año, á recurso del Conde de Priego se declaró ser esta ordenanza de montes y plantíos comprehensiva de los de particulares, y deberse observar en los de dicho Conde.

(19) En Real órden de 24 de Marzo de 1761, comunicada al Consejo por el Ministerio de Marina, mandó S. M., que el Ministro encargado de la conservacion y fomento en los montes de las veinte y cinco leguas en circunferencia de la Corte nombrase un Agente, que expuso ser necesario, para procurar el breve despacho de las causas apeladas, y demas expdientes de este asunto, que así por lo respectivo á los montes de su encargo como por los del otro Ministro su compañero pendian en el Consejo; asignándole por entónces y hasta otro arreglo por es-

feridos pueblos, la tengan en sus libros capitulares, y que convocando cada año á Concejo abierto á todos sus vecinos, se vea y lea en él, para que ninguno pueda alegar ignorancia. (18)

LEY XVI.

El mismo en Buen-Retiro por cédulas de 7 y 12 de Diciembre de 1748.

Encargo de la conservacion de montes y plantíos á dos Ministros del Consejo nombrados por S. M.

Para que entiendan en la mas puntual observancia y cumplimiento de lo contenido en los treinta y nueve capítulos de la ordenanza de montes (ley anter.), he venido en elegir y nombrar á dos Ministros del mi Consejo (19 y 20), á quienes mando pongan especial cuidado y vigilancia en el aumento, cria y conservacion de los montes y plantíos; cuidando uno de los consistentes en las provincias y pueblos de las veinte leguas de la circunferencia de mi Corte, y el otro de los respectivos á las provincias y pueblos fuera de las dichas veinte leguas, á excepcion de lo que comprende la ordenanza de Marina (ley 22.); tomando á su cargo la inspeccion de este importante asunto, é informándose de todos los medios que conduzcan á la subsistencia de dichos montes y plantíos, con arreglo á los citados capítulos; previniendo á las Justicias, cuiden y celen de dicha conservacion, executen quanto se les encargue, y les den cuenta de todo, para que poniéndolo en noticia del mi Consejo, en los casos y cosas que lo estimaren conveniente, se tome la correspondiente providencia; teniendo presente, que por esta declaracion no se altera ni limita lo resuelto en la Real ordenanza de

destino el uno por ciento sobre el producto correspondiente á efectos de penas de Cámara de las quartas partes de condenaciones que se impusieren á los reos en causas de montes, y en el todo de lo que rendian los encabezamientos tomados por este ramo en muchos de los partidos y sus pueblos.

Y por decreto del Consejo de 29 de Abril en conformidad de esta Real resolucion, y del nombramiento, que hizo dicho Ministro en un Procurador de los Consejos, de Agente ó solicitador de los negocios de montes, se aprobó para los de ambos Juzgados; y se mandó darle el despacho correspondiente para la solicitud y éxito de todos ellos en la forma prevenida en dicha Real órden.

(20) Por Real órden de 7 de Diciembre de 1787 se estableció un Promotor Fiscal, para que atendiese al mejor recaudo de los efectos de penas de Cámara procedentes de las denuncias y causas de montes.